CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento informando que revisada la actuación se comprobó que han transcurrido más de un año desde la última actuación que dio impulso al proceso. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2265

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Divisorio de Venta de Bien Común
Radicado:	76-520-40-03-002-2018-00243-00
Demandante:	Hernando Pérez Ríos y Villanides Hernández Gómez
Demandado:	Carlos Hirley Gómez Capote y Álvaro Gómez Capote

I. Asunto

En concordancia al informe de Secretaría que antecede, tras la revisión del expediente se evidencia que la presente actuación ha permanecido inactiva en la Secretaría del Juzgado por más de un (1) año, sin que hasta la actualidad la parte demandante haya solicitado o realizado actuación alguna orientada a dar impulso al proceso.

En este orden de ideas, se tiene que el término establecido debe ser contabilizado desde el 18 de septiembre de 2021, día siguiente al de la notificación por estado del auto 1831 a través del cual se reconoció personería adjetiva al apoderado judicial del Sr. Gómez Cote. De este modo, el tiempo transcurrido desde aquella fecha hasta la actualidad es de un año, un mes y doce días, con lo cual se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2, artículo 317 del Código General para decretar el desistimiento tácito.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR el desistimiento tácito sobre la presente actuación y consecuentemente su terminación, acorde a lo establecido por el numeral 2, artículo 317 del Código General.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de la presente actuación. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. – ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda y su posterior entrega al sujeto demandante. En el lugar que actualmente ocupan se dejará reproducción mecánica de los mismos a costa de este.

CUARTO. – ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efff3b2818ab05cc66682370b0776a5396e4dcc77bf601190ee96c6925a030c9**

Documento generado en 01/11/2022 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Sentencia n. º 167

Palmira, Valle del Cauca, primero (1°) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal – Declarativo de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00003-00
Demandante:	Ruth Dary Caicedo Loaiza
Demandados:	Jair Caicedo Loaiza y Otros

I. Asunto

Por medio de la presente, se profiere sentencia anticipada en el presente proceso verbal de Pertenencia, propuesto por RUTH DARY CAICEDO LOAIZA contra JAIR CAICEDO LOAIZA y Otros.

II. Antecedentes

La citada demandante, con citación y audiencia de los demandados, pretende usucapir un lote terreno de 131,84 m2, el cual pertenece a un bien inmueble rural de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria n.° 378 – 46110 de la ORIP de esta urbe, por haber ejercido actos de posesión por un término superior a los 10 años.

III. Trámite impartido

El presente asunto nos correspondió en reparto, y una vez realizada la revisión preliminar del mismo, mediante auto 97 de 26 de enero de 2021, se dispuso el rechazo de plano, en atención a lo señalado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 375 del CGP, por cuanto el predio objeto de la litis ostenta una naturaleza de carácter baldío. Inconforme con lo decidido el apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación, el mismo que fuera concedido, en proveído 0165 de 4 de febrero de 2021.

La alzada fue conocida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien en auto de 12 de abril de 2021, por las razones de orden legal y jurídicas allí esbozadas, resolvió revocar el auto que rechazó la demanda, y en ordena dar cumplimiento a lo indicado por el Superior, en auto de 8 de junio de 2021, se procedió a admitir la presente demanda con los demás pronunciamientos consecuenciales, enviándose los oficios pertinentes a través de Secretaria del Despacho.

En respuesta a tales requerimientos, la Agencia Nacional de Tierras, ANT, *"(…) En lo que respecta a la naturaleza jurídica del predio cuestionado, al hacer las observaciones del registro de propiedad al folio, NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permita acreditar la propiedad privada, toda vez que en la anotación No. 1 del folio está registrado que éste fue adquirido como "MEJORAS POSESION 30 A\OS" mediante Declaraciones del 14 de octubre de 1969 otorgada en la Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante Oficio 20213100996281 se solicitó a la ORIP Palmira – Valle del Cauca que aportara copia de la anterior Declaración y que consultara el sistema antiguo para determinar la existencia de antecedentes registrales en el sistema antiguo, recibiéndose contestación a través del Oficio No. 2022-23307 del 07 de marzo de 2022 (Radicado 20226200259022). Así las cosas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira expidió el día*

07 de marzo de 2022 el Certificado sobre antecedentes registrales en el sistema antiguo del bien con FMI 378-46110, dentro del cual dio constancia de que el predio en mención no tenía antecedentes registrales y carece de titulares de derecho real de dominio, así: "(…) Determinándose de esta manera, ***la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo,*** *corresponde a las denominadas Falsas tradiciones.* ***Por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DERECHOS REALES*** *(…)". Lo anterior fue efectivamente confirmado revisando el texto de la mencionada Declaración del 14 de octubre de 1969, la cual permite establecer que efectivamente no contiene un título traslaticio de dominio que cumpla con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 para acreditar propiedad privada, pues se trata de las declaraciones de los señores Arcadio Muriel Antonio Echeverri y Ventura Bolaños, rendidas extrajudicialmente ante el Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira, de la posesión que venía ejerciendo por más de 30 años del señor PEDRO PABLO MAZUERA HERNANDEZ, sin que se mencione el título o la manera en que supuestamente habría adquirido el predio. En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual* ***se establece que el predio con FMI 378-46110 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).*** *Lo anterior implica la declaratoria de terminación anticipada de este proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que los predios baldíos son imprescriptibles. En este contexto, para acceder al predio baldío de la Nación, se debe iniciar el procedimiento único de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 del mismo año. Este análisis de naturaleza jurídica es resultado del estudio de la información asociada al Folio de Matrícula Inmobiliaria, consultada en la Ventanilla Única de Registro (VUR), y a los insumos registrales y notariales relacionados en el presente documento".*

Por lo anterior, en auto 1951 de 22 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de dicha información y con posterioridad a ello, el 11 de octubre del año en curso, se informó la procedencia de dictar sentencia anticipada en atención al numeral 4 del artículo 375, del CGP, y por ende se corrió traslado para alegatos de conclusión, oportunidad de la cual se guardó silencio.

IV. Consideraciones

La Corte Constitucional en sentencia T-549 de 2016 sostuvo que: *"En consecuencia, el mismo sistema jurídico ha reconocido la existencia dos presunciones, una de bien privado y otra de bien baldío, que pareciesen generar un conflicto normativo, pero que cuando se analizan de forma sistemática permiten entrever la interpretación adecuada ante la cual debe ceder nuestro sistema jurídico. En tal sentido, los artículos 1 y 2 de la Ley 200 de 1936 no entran en contradicción directa con las referidas normas del Código Civil, el Código Fiscal, el Código General del Proceso, la Ley 160 de 1994 y la Constitución Nacional, ya que al leerse en conjunto se descubre que el conflicto entre estas es apenas aparente. Lo anterior, debido a que la presunción de bien privado se da ante la explotación económica que realiza un poseedor, y, como se observó, en lo que se refiere a los bienes baldíos no se puede generar la figura de la posesión sino de la mera ocupación. Por lo anterior, no se puede concluir que una norma implique la derogatoria de la otra o su inaplicación, sino que se debe comprender que regulan situaciones jurídicas diferentes y que deben ser usadas por el operador jurídico según el caso. Es por ello que el legislador, de forma adecuada, previó cualquiera de estas situaciones en el Código General del Proceso, brindándole al juez que conoce del proceso de pertenencia las herramientas interpretativas para resolver el aparente conflicto normativo, así como las herramientas probatorias para llevar a una buena valoración de la situación fáctica. Reconociendo, sin lugar a dudas, que en todos los casos en los que no exista propietario registrado en la matrícula de un bien inmueble, debe presumirse que este es un bien baldío. En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable"*[1].

Igualmente, en la Sentencia T-488 del 2014, advirtió *"En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad. Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles, la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto "quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares". El trato diferenciado sobre los terrenos baldíos que se refleja, entre otros aspectos, en un estatuto especial (Ley 160 de 1994), en la prohibición de llevar a cabo procesos de pertenencia y en la consagración de requisitos para ser beneficiarios del proceso de adjudicación administrativa, responde a los intereses generales y superlativos que subyacen. Al respecto, la jurisprudencia resaltó que el artículo 64 Superior "implica un imperativo constituyente inequívoco que exige la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural". Así las cosas, el objetivo primordial del sistema de baldíos es "permitir el acceso a la propiedad de la tierra a quienes carecen de ella", situando el centro de la política agraria sobre los campesinos y en mejorar "las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social". Lo anterior, sumado a los postulados de justicia y supremacía de la dignidad humana como principios fundantes del Estado Social de Derecho, conllevan a impulsar la función social de la propiedad, promoviendo el acceso a quienes no la tienen y precaviendo la inequitativa concentración en manos de unos pocos. Adicionalmente, la adjudicación de bienes baldíos responde al deber que tiene el Estado de suscitar las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, "adoptando medidas de protección a favor de quienes, por su difícil condición económica, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta en el sector agropecuario". El carácter especial de estos inmuebles ha llevado a que la legislación agraria contemple un conjunto de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, tales como: realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables; adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF); no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales*

[1] Corte Constitucional. (11 de octubre de 2016) sentencia T-549-2016. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

legales ni ser propietario de otro bien rural. De igual manera, cuando la visión de la política agraria se aparta de su objetivo primordial, relegando los campesinos a un segundo plano para priorizar a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con capacidad jurídica y económica, tal y como ocurrió con los proyectos de desarrollo agropecuario o forestal impulsados por la Ley 1450 de 2011, es deber del juez constitucional defender los intereses de las comunidades campesinas y las conquistas históricas a favor de los sectores marginados. Lo dicho hasta el momento no implica que la dignificación del trabajador agrario deba realizarse a costa del interés general y el desarrollo del país. Por el contrario, el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuye por esa vía al mejoramiento de toda la sociedad. Propósito que la Ley 160 de 1994 retoma al establecer que el primer objetivo de la reforma agraria es promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social y la democracia participativa"[2].

Al respecto, el artículo 675 del Código Civil señala que: *"Artículo 675: Bienes baldíos. Son bienes de la Union todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño".*

Por su parte, el canon 65 de la Ley 160 de 1994 establece que: *Artículo 65: La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslaticio de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio".*

Problema jurídico

Corresponde a éste Despacho determinar si: ¿Resulta procedente ordenar la terminación anticipada del presente asunto, dada la calidad de baldío del bien inmueble rural objeto de prescripción?

Caso en concreto

En el asunto puesto en consideración y en atención al acervo probatorio obrante en el plenario, se evidencia, que la parte demandante pretende usucapir un lote terreno de 131,84 m2, el cual pertenece a un bien inmueble rural de mayor extensión, identificado con la matrícula inmobiliaria n.° 378 – 46110 de la ORIP de esta urbe, bien inmueble que no tiene Escritura Pública de titularidad de derechos reales, pues de la anotación Nro. 001, se constata que dicho folio se aperturó con la inscripción de unas mejoras por posesión de 30 años, situación que se puede corroborar con el certificado especial expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien certifica la inexistencia de pleno dominio y titularidad de derechos reales sobre el mismo y estima que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, lo que quiere decir que el fundo de mayor extensión adolece de antecedentes registrales, pues la simple asignación de un numero catastral al predio pretendido en usucapión o la sola ocupación y/o explotación del mismo, no da la titularidad del derecho real de dominio, lo que de suyo impone que dicho inmueble tal y como lo advirtió esta despacho primigeniamente, hasta la fecha no ha salido de la esfera del dominio del Estado, por ostentar la calidad de bien baldío, tal y como lo dispone la H. Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014.

Aunado a ello, es de reiterar lo expuesto por la ANT, al establecer que, el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 160 de 19941 dispone que la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: **i)** El título originario que no haya perdido vigencia, esto es, el acto mediante el cual el Estado se desprende del dominio en favor de los particulares, o **ii)** la cadena de transferencias del derecho del dominio, en los términos que se refieren en el artículo, es decir, anteriores a 1974. Concluyendo de esta manera, que el fundo rural pretendido en usucapión identificado con el FMI 378-46110 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Titulo Originario).

[2] Corte Constitucional. (9 de julio de 2014) sentencia T-488-2014. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Así las cosas y dado que la entidad competente, ya clarificó la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de la litis, en atención al numeral 4 del artículo 375, del CGP, se procede a la terminación anticipada del presente asunto.

V. Decisión

Con fundamento en lo expuesto, **LA JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

Resuelve:

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN ANTICIPADA del presente proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, formulado por RUTH DARY CAICEDO LOAIZA contra JAIR CAICEDO LOAIZA y Otros, por las razones de orden legal y jurídicas advertidas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado

TERCERO: SIN LUGAR a condenar en costas por cuanto no se han causado,

CUARTO: Cumplido lo anterior, ORDENAR el archivo del expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE

PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes.

Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DEL 2022
La Secretaria,

LEIDY ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b7a20366d16eeff9a127f1a60bf558569d783e206e13215f448e2207b8f28d**
Documento generado en 01/11/2022 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2005 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210003000**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 1.974.657.oo
Diligencia Inscripción Medidas	$ 38.000.oo
TOTAL COSTAS	**$ 2.012.657,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2273

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00030-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Endosatario al cobro: Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.
Correo Electrónico: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com
Demandados: Carlos Alfonso Cruz Hernán y Magda Guevara Molano.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eebc48140299c911ef034b48afa4c64101024c1a7a69c0a2049b39b97f21235c**

Documento generado en 01/11/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1925 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210006100**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 2.781.809.oo
Diligencia Registro Medida	$ 38.000.oo
TOTAL COSTAS	**$ 2.819.809,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2223

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00061-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Wilson Perea Mondragón

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33053ea44f916b7eea921cf6fb592cf1fa046583762e64b459c27d6073689fca**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1779 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210021300**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 533.994.oo
Diligencia Notificación	$ 13.000.oo
TOTAL COSTAS	**$ 546.994,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2158

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00213-00
Demandante: Luz Elena Vargas Alarcón
Apoderada Judicial: Daniela Hernández Arenas
Correo Electrónico: danielahernandezarenas@outlook.com
Demandados: Farley Márquez Vélez

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e56fc90e78e79027fcdc510324e14e2d65079565b9e469f218d505eab806dad**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 2001 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210024700**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 263.090.oo
Diligencia Notificación Personal	$ 9.600.oo
TOTAL COSTAS	**$ 272.690,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2227

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00247-00
Demandante: Coprocenva Cooperativa de Ahorro y Crédito
Apoderada Judicial: Margie Fernández Robles
Correo Electrónico: margiefr6@hotmail.com
Demandados: Yesica Marcela Martínez Guzmán

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0c8f7b201b3f9957df8b66f559ff9498e6d0625a2a23141fc682f693adc11c**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2263

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Declaración de pertenencia
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00268-00
Demandante:	María Eugenia Rojas González
Apoderado judicial:	Diego Fernando Rojas González
Correo electrónico:	diegorojas864@gmail.com
Demandados:	Débora García de González, Aida Marina González García, Celia González García, Mary González García, Gilberto González García, Luis Hernando González García, Manuel Esteban González García y demás personas inciertas e indeterminadas

I. Asunto

En atención a la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, se resolverá glosarla al expediente para que conste hasta el momento procesal oportuno y ponerla en conocimiento de la parte actora.

De otro lado, se percata que hasta la actualidad la actora no ha acreditado haber sufragado los gastos derivados de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a usucapir, pese a que el oficio que comunicó la cautela de embargo fue destinado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desde el 26 de octubre de 2021 con copia de carbón al apoderado judicial actor. Así las cosas, se requerirá al actor para que dentro de los 30 días siguientes, sirva acreditar la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, so pena de decretar el desistimiento tácito, conforme a lo prescrito por el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – GLOSAR la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras para que conste en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – REQUERIR al apoderado judicial actora para que dentro de los 30 días siguientes, sirva acreditar el diligenciamiento del oficio 2000, notificado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desde el 26 de octubre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito acorde al numeral 1 del artículo 317 del Código General.

TERCERO. – Por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente al apoderado judicial actor.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe0a9b763af7494c9f48377c0fe758218d8839b5f65fe79fb41277a615eb79f**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1776 DEL 08 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210033100**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 943.702.oo
TOTAL COSTAS	**$ 943.702,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2160

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00331-00
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno
Correo Electrónico: ferchomosquera1948@gmail.com
Demandados: Mario Cabal Alfonso

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e449a44838b93b39c4ce99ccf619fa31da046f66e92cccc2e400a83d1b42b684**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2260

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Hipotecaría
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00402-00
Demandante:	Bancolombia S.A.
Endosataria al cobro:	Engie Yanine Mitchel de la Cruz
Correo electrónico:	notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado:	Luisa Fernanda Rojas López

I. Asunto

En atención a los escritos radicados por la actora en los cuales, de un lado, solicita librar el oficio que comunica el levantamiento de la cautela de embargo, se tiene que el mismo fue destinado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira desde el 25 de agosto de la anualidad y de otro, allega autorización para el retiro de desgloses, petición que se resolverá en forma negativa dado que la presente actuación fue radicada como mensaje de datos y en consecuencia, los documentos originales nunca han estado en custodia de esta Oficina Judicial.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de remitir el oficio que comunica la cautela de embargo conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – NEGAR la autorización allegada por el extremo demandante por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO. – Por Secretaría, REMÍTASE enlace del expediente a la actora para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b610237e4770710b169d4ae7af5a2ab3985a6fcbf43eaabe2e951a63019e175d**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1957 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20210042200**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 68.682.oo
TOTAL COSTAS	**$ 68.682,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2217

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2021-00422-00
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cooservunal
Apoderada Judicial: Paula Andrea Vera Vásquez
Correo Electrónico: juridico@colectoracoop.com.co
Demandados: Bryan Martínez

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6da7f97cb2c1c47b8788b7c050d8d8199e5931c3fb98c9cb61241c5798eaa2**

Documento generado en 01/11/2022 04:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento una vez fenecido el término de emplazamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2258

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00047-00
Demandante:	W.S.M.I. Representado por Neyla Marina Ibarguen López
Apoderado judicial:	Edith Castañeda Aldana
Correo electrónico:	edith.ca279@gmail.com
Causante:	Gustavo Adolfo Mosquera López

I. Asunto

En atención al informe de secretaria que antecede, vencido el término establecido en el inciso 6 del artículo 108 del Código General sin que personas inciertas e indeterminadas comparecieran, se procederá a designar curador ad litem para su representación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – En conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General y en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se designa como CURADOR AD-LITEM de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria, al abogado YEINER YESID AMAYA GONZÁLEZ identificado con la cedula 1.113.627.369 y portador de la T.P. 277.539 del C.S.J., con dirección electrónica yeyneramaya-07@hotmail.com, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

– Por secretaría comuníquesele la designación en los términos del artículo 49 del Código General, ADVIRTIÉNDOLE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente y que deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso a la persona que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

SEGUNDO. – Por Secretaría, REMÍTASE el enlace del expediente a la actora para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DEL 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e416553a0c86b667069fe0396495e134e291a0201f78ef51459aaa287f98487**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1854 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220006700**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 1.135.976.oo
TOTAL COSTAS	**$ 1.135.976,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2166

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00067-00
Demandante: Banco Finandina S.A.
Apoderada Judicial: Martha Lucia Ferro Alzate
Correo Electrónico: gerencia@mcbrownferro.com
Demandados: Nelson Alfonso González Rivera

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273e4e8c55dcdf4ab6112ef93e6fd9e0a3ae21afbaa01a7c292b24ca7d2a6179**

Documento generado en 01/11/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1922 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220009100**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 1.990.548.oo
Diligencia Notificación Personal	$ 5.950.oo
TOTAL COSTAS	**$ 1.996.498,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2221

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00091-00
Demandante: Bancoomeva S.A.
Apoderada Judicial: Jaime Suarez Escamilla
Correo Electrónico: abogadosuarezescamilla@gesticobranzas.com
Demandados: Diana Milena Sánchez Morales

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ebee7a6aee0672c70c5f58c697a85257d54544dfdbdab10d0469b533453ac4**

Documento generado en 01/11/2022 04:21:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2264

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00103-00
Demandante:	Pedro Claver Herrera Bossa
Apoderado Judicial:	Byron Rafael Herrera Bossa
Correo electrónico:	rherrera1115@hotmail.com
Demandado:	Clara Eugenia Cifuentes Fajardo y Jorge Enrique Agudelo Jiménez

I. Asunto

En virtud del requerimiento efectuado a través de auto 1438 del 26 de julio de 2022, el apoderado judicial del extremo pasivo allegó escrito a través del cual refiere acreditar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados hasta el mes de agosto de 2022; sin embargo, este mismo advierte que existe un saldo pendiente de pago en diferentes cánones y en adición, no acreditó el pago de los meses de septiembre y octubre de la anualidad.

En este orden de ideas, el artículo 384 del Código General establece que «Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta (…) a que esté obligado el demandando en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total…». Escenario que no se acompasa con el caso bajo estudio acorde a lo expuesto en el inciso anterior.

Igualmente, y en virtud del numeral 2 del artículo 278, por cuanto no existen pruebas a practicar, previo a dictar sentencia, se correrá traslado al extremo demandante para sirva allegar sus alegatos de conclusión.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR cerrada la etapa probatoria dentro del presente proceso.

SEGUNDO. – CORRER traslado al extremo procesal demandante por el término de cinco (5) días, con el fin de que presente sus alegatos de conclusión.

TERCERO. – Una vez haya culminado el término conferido se procederá a dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60045b141c11cbd292ce48feda7af8a40e0ce02b72efb2c5c087cb71c270a5e3**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2262

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00123-00
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Apoderado judicial:	Puerta y Castro Abogados S.A.S.
Correo electrónico:	puertaycastro@puertaycastro.com
Demandados:	Grupo Empresarial Caleños S.A.S. -Greca, David Arango Arévalo y Martha Inés Arévalo González

I. Asunto

En atención a las respuestas provenientes de las múltiples entidades bancarias a través de las cuales informan levantar la cautela de embargo sobre las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se dispondrá glosarlas para que consten en el expediente.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

ÚNICO. – GLOSAR las respuestas provenientes de las múltiples entidades bancarias, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae26eb30e7f289c892a7ae25d5b453b53bacd5bab5e20cbaabe1d70df6d298**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN SENTENCIA No. 148 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220013800**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 550.063.oo
Diligencia Notificación Personal	$ 16.000.oo
TOTAL COSTAS	**$ 1.996.498,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2225

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo – CS
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00138-00
Demandante: Conjunto Residencial Tierradentro PH
Apoderada Judicial: Sandra Milena García Osorio
Demandados: Jorge Iván Duque Serrano

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ef231303978b8a5b147d986a9110c9b68dcdbde7929b87f3ddb6fc33d54105**

Documento generado en 01/11/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2259

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00157-00
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Apoderada judicial:	Carolina Abello Otálora
Correo electrónico:	carolina.abello911@aecsa.co
Demandado:	Olga Yaneth Flórez Villa

I. Asunto

Por considerarse procedente la petición contenida en el escrito allegado el 24 de octubre de 2022 por la entidad demandante, se ordenará la terminación del proceso de Aprehensión y Entrega por parcial de la obligación.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE por pago parcial de la obligación 830000008174, instaurado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. en contra de la Sra. OLGA YANETH FLÓREZ VILLA.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de la medida de APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN decretada sobre el vehículo individualizado con la placa **GZL-769**, marca Chevrolet, línea Beat, color plata sable, modelo 2020, número de motor Z2193430L4AX0288 y número de chasis 9GACE5CD3LB031756. Líbrense los oficios respectivos al Comandante de la Policía Nacional –SIJIN y a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

TERCERO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8335fd2aec440c1a7a726003b787fa949f92acef1d547fe9da7c25d3c3ab3e8**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1779 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220017200**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 497.695.70
TOTAL COSTAS	**$ 497.695,70**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2156

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00172-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y Crédito - Coophumana
Apoderada Judicial: Luz María Ortega Borrero
Correo Electrónico: luz maría.abo@gmail.com
Demandados: José Danilo Tenorio Gil

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76395286fa1057501731120166a5bd24536bd38be27667fce41548c686fae9e2**

Documento generado en 01/11/2022 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1814 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220018200**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 4.256.412.oo
TOTAL COSTAS	**$ 4.256.412,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2164

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00182-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Apoderada Judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Demandados: Audelino Beltrán Perdomo

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0f372e6c1ed8c5b0251af2d431da2dfed6a531fef0afaa0d91a8735c0e24c1**

Documento generado en 01/11/2022 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1813 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220018600**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 2.923.554.oo
TOTAL COSTAS	**$ 2.923.554,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2162

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00186-00
Demandante: Banco Popular S.A.
Apoderada Judicial: María Hercilia Mejía Zapata
Demandados: Luz Jakeline Medina Tangarife

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff96d4722696abf6e973aa6a306dda1c15c93373cc7200005bebaff9b0e02d0**

Documento generado en 01/11/2022 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
Palmira, 01 de noviembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO EN AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1974 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, PROCEDE A LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 765204003002**20220021000**.

COSTAS	**VALOR**
Agencias en derecho	$ 5.835.007.oo
TOTAL COSTAS	**$ 5.835.007,oo**

La secretaria,
LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

AUTO N.º 2219

Palmira, Valle del Cauca, noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo– Con Auto Que Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución
Radicado: 76-520-40-03-002-2022-00210-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada Judicial: Juan Diego Paz Castillo
Correo Electrónico: dpcabogado@hotmail.com
Demandados: Seguridad Industrial LEM S.A.S. y María Mélida Velasco Valverde

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia,

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JFLR

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
En Estado No. **78** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 DE NOVIEMBRE DE 2022**
La secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb5a3982908d980576d803d061a7936a504e193c10cbd70f448db5205337599**

Documento generado en 01/11/2022 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2261

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo – SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00250-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Apoderado judicial:	Jaime Suarez Escamilla
Correo electrónico:	abogadossuarezescamilla@gestioncobranzas.com
Demandado:	Daladier Nieva Balanta

I. Asunto

En atención al escrito radicado por el abogado Juan David Gordillo Montoya, en condición de conciliador en insolvencia del Centro de Conciliación Fundafas, informa que el día 12 de julio de 2022 se aceptó la solicitud de negociación de deudas del Sr. Daladier Nieva Balanta, por lo que se procederá en conformidad a lo establecido en el numeral 1, artículo 545 del Código General y a su vez, se le oficiará para que sirva informar el resultado de la audiencia de negociación de deudas realizada el 18 de agosto del mismo año.

Aunado a lo anterior, se resolverá a dejar sin efecto el auto 2133 del 25 de octubre de 2022 por haberse surtido la actuación en una fecha posterior a la aceptación de la negociación de deudas, precisando que no se imprimió el trámite respectivo en aquella actuación en tanto se consignó en la comunicación un radicado diferente (2020-00250) al correcto (2022-00250).

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se informe sobre las resueltas de la audiencia de negociación de deudas.

SEGUNDO. – OFICIAR al conciliador Juan David Gordillo Montoya para que en el término de 10 días sirva informar el resultado de la audiencia de negociación de deudas que se celebró el 18 de agosto de 2022, entre el deudor DALADIER NIEVA BALANTA y sus acreedores.

TERCERO. – DEJAR SIN EFECTO el auto 2133 del 25 de octubre de 2022 por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

MS

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed8a5b3b82b649d74ab8772a2d73ff4bdda1ac0d12c491e442cbdb3812a55d8**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 1 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO No. 2257

Palmira, Valle del Cauca, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00337-00
Demandantes:	Janeth Hernández y Eduar Antonio Roa Hernández
Apoderada judicial:	Gloria Soley Peña Moreno
Correo electrónico:	gloriasa81@hotmail.com
Causante:	María Amparo Hernández Cruz

I. Asunto

Comoquiera que la apoderada judicial actora da cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**TERCERO**» del auto 1694 del 23 de agosto de 2022, se ordenará la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En atención a la respuesta proveniente de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales, se dispondrá ponerla en conocimiento del extremo demandante para los fines pertinentes.

II. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

PRIMERO. – Por Secretaría, procédase a la inclusión de los datos de las personas que se crean con algún derecho a intervenir en la presente causa sucesoria y de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el artículo 490 y 108 del Código General del Proceso a fin de notificarle el auto de apertura de la sucesión intestada de la causante María Amparo Hernández Ruiz, acorde a lo prescrito por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO de la actora la respuesta proveniente de la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales. Para tal efecto, REMÍTASE enlace del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

MS

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 78 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 2 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Secretaria,

LEYDI ESPERANZA PRADO MUÑOZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77af1f19e77f2770e17c73f4e296dffa248908dab2a6d012cf03abafca24817a**

Documento generado en 01/11/2022 05:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica